

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 22 de Abril.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Presidente de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, en 17 de Febrero último, dijo á este Ministerio lo siguiente:

«Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Febrero del corriente año, se remite nuevamente á informe de esta Sección el expediente promovido por el soldado del sexto regimiento montado de Artillería de campaña, Federico Martín Trujillo, del reemplazo de 1898, alistamiento de Peñacaballera, provincia de Salamanca, en solicitud de que se le exima del servicio militar activo por haberle sobrevenido la excepción de hijo de viuda pobre.

En 23 de Julio de 1901 esta Sección tuvo la honra de manifestar á V. E. que procedía denegar la pretensión del referido soldado, porque el matrimonio de un hermano suyo, contraído con posterioridad al ingreso del solicitante en Caja, no podía considerarse como caso de fuerza mayor para producir como sobrevenida la excepción de que se trata, según se ha informado en multitud de casos parecidos.

La Real orden circular de 28 de Enero último, expedida por ese Ministerio é inserta en la *Gaceta* de 1.º de Febrero, dispone, en su párrafo

segundo, «que las exenciones sobrevenidas que se funden en la inutilidad ó muerte de padres, abuelos ó hermanos, no podrán ser concedidas cuando algún hermano del que intenta eximirse del servicio, hubiese efectuado su matrimonio después de que aquellos hechos ocurriesen»; y en su párrafo tercero, «que podrán concederse excepciones sobrevenidas cuando, concurriendo en ellas sus demás requisitos, se basen en la muerte ó inutilidad de padres, abuelos ó hermanos, siempre que estos hechos hayan ocurrido con posterioridad al matrimonio del hermano del que intenta exceptuarse».

No ha querido esta disposición cerrar enteramente la entrada á las excepciones sobrevenidas por el matrimonio de hermanos de los que pretenden ó alegan; pero no ha podido desconocer el recelo y la suspicacia con que deben ser estudiadas y la restricción con que han de ser concedidas, porque siendo el matrimonio un hecho dependiente de la voluntad del que lo contrae, no es extraño pensar que en la mayor parte de estos casos ó en casi todos se realiza con el fin de que el hermano se exima del servicio militar, con escarnio del derecho y aun de la moral, pues el hijo, necesitando los padres de su auxilio, no debe casarse, y si lo hace, debe ante todo tener en cuenta la sagrada obligación de atender á la subsistencia de aquéllos.

Por eso hay que interpretar la disposición 3.ª de la citada Real orden en su verdadero y recto sentido, observando que, aunque admite que puedan concederse excepciones sobrevenidas cuando se basen en la muerte ó inutilidad de padres, abuelos ó hermanos, si tales hechos ocu-

rrieron con posterioridad al matrimonio del hermano del mozo que intenta exceptuarse, exige que concurren los demás requisitos necesarios; es decir, que se pruebe y demuestre con toda evidencia, no sólo la pobreza del padre, madre ó abuelo á quien se deba el auxilio y la cualidad de único en el que alegue la excepción, sino también que el hermano casado se halla en la imposibilidad más absoluta de prestar dicho auxilio, y que su matrimonio, por la fecha en que se celebró, por las circunstancias que en él concurrieron, no obedeció al intento de producir en favor del hermano solicitante un medio artificioso de eludir el servicio militar.

Al efecto, han de contener los expedientes de esta clase, además de la prueba fehaciente de todos los extremos que constituyen ó producen la excepción, la demostración más acabada y convincente de la imposibilidad en que se halla el hermano casado del que pretenda eximirse, de atender á la subsistencia del padre, madre ó abuelo, á que la excepción se refiera, no sólo por carecer de bienes de fortuna, sino por faltarle toda otra especie de recursos, y que el matrimonio de tal hermano, por la época en que fué contraído y por las circunstancias que le ocasionaron, no dá lugar á creer ó presumir que se verificó para producir dicha excepción, informando acerca de esos particulares el Cura párroco, el Alcalde, Síndico y Juez municipal del pueblo respectivo.

Viniendo al caso concreto del soldado Federico Martín Trujillo, que motiva este informe, si bien es cierto que el hermano casado contrajo su matrimonio antes de morir el pa-

dre, no se acredita en la forma debida que el dicho hermano casado no puede atender á la subsistencia de la madre viuda, aparte que se vé con claridad que ese matrimonio fué realizado ya con propósito de preparar la excepción del hermano, no la de hijo de viuda, porque el padre no había fallecido, pero sí la de hijo de padre pobre sexagenario, porque el padre cumplió la edad de sesenta años, según resulta de la partida de defunción, el mismo año en que el hijo se casó.

Por tanto, la Sección es de dictamen:

1.º Que no hay razón para variar la resolución que denegó la solicitud del soldado Federico Martín Trujillo; y

2.º Que la presente resolución debe darse con carácter general y publicarse como adicional ó aclaratoria de la Real orden circular de 28 de Enero último, de que se ha hecho mención.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado el Rey (Q. D. G.) con el anterior informe, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, y como aclaratoria á la de 28 de Enero del corriente año (C. L., núm. 17). Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1903.—Linares.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por consecuencia de un acuerdo de esa Dirección general, dictado en otro sobre defraudación

de la contribución industrial seguido á D. Bernardo Crespo, vecino de Valderrobres (Teruel), y en cuyo acuerdo se estimó conveniente dictar una disposición de carácter general para la mejor interpretación del número 29 de la tabla de exenciones unida al reglamento de 28 de Mayo de 1896, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta: Que á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Bernardo Crespo, vecino y propietario de Valderrobres (Teruel), contra el fallo del suprimido Tribunal gubernativo provincial, que le consideró defraudador por haber fabricado aceite con fruto adquirido de sus medieros ó aparceros en pago de deudas; dicho fallo fué revocado en parte por la Dirección general de Contribuciones, en cuanto á la pena, pero no en cuanto á la obligación de contribuir, pues en esta parte se mantuvo la providencia apelada, ordenándose á la vez que se formulara consulta para que se dicte una disposición de carácter general sobre interpretación del núm. 29 de la tabla de exenciones unida al reglamento de industrial, número en que fundaba su derecho el recurrente Crespo; que instruido el expediente al efecto, el Negociado correspondiente de la Dirección, en su nota, propuso que la exención debe ser restringida, y que sólo alcanza á la fabricación de vino y aceite hecho con fruto recolectado por el mismo fabricante; la Sección, conforme con ese criterio, pero con objeto de que esté bien aclarada la exención, propone se redacte el párrafo tercero del citado número en la siguiente forma: «Los labradores ó cosecheros de vino ó aceite que adquieran uva ó aceituna para fabricar dichos productos juntamente con los procedentes de las tierras de su propiedad que por sí mismos cultivan, contribuirán por el respectivo concepto de la tarifa 3.ª» La Dirección, en su nota de 28 de Enero último, si bien conforme con la propuesta de la Sección, propone á V. E. en la redacción de ese párrafo la sustitución de la frase «que por sí mismos cultivan», por la de «que por su cuenta cultivan», y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que el objeto de la exención no es otro que el de que no tributen los propietarios por la fabricación de los vinos ó aceites que obtengan con el fruto de sus propiedades:

Considerando que este requisito queda cumplido, si arrendadas las vides ú olivos perciben la renta con el arrendatario por mitad, ó en la proporción que estipulen su fruto y

no en metálico, y de este fruto, mediante la molienda ó el prensado, obtiene el aceite ó el vino:

Considerando que la restricción que supone la modificación propuesta es excesiva, puesto que limita la forma de contratación de los arrendamientos é impide la aparcería, y es además contraria al espíritu que informa la exención; y

Considerando que el pago del tributo sólo es exigible, á tenor del párrafo tercero del núm. 29, en aquellos casos en que el fruto no sea de sus propiedades sino adquirido de otros propietarios y no como pago de la renta que sus colonos ó aparceros les deban, lo cual supone ya un tráfico distinto que el que tiene en sí la fabricación consiguiente á la recolección del fruto de sus fincas:

Considerando que no debe exigirse el pago del tributo cuando los frutos con que se proceda á la fabricación sean de fincas de la propiedad de los fabricantes, obtenidos por el cultivo hecho por cuenta propia, ó recibidos en pago de los contratos de arriendo ó aparcería, siempre que conste en los respectivos contratos que el precio del importe de esos contratos ha de ser satisfecho en fruto y no en metálico:

El Consejo opina:

1.º Que no es admisible la modificación propuesta por la Dirección general de Contribuciones al párrafo tercero del núm. 29 de la tabla de exenciones, por ser tan restrictiva que impediría la contratación de arrendamiento de los predios rústicos en la forma más usual, ó sea mediante la entrega de parte de los frutos, como pago del arriendo; y

2.º Que debe modificarse dicho párrafo en la siguiente forma: «Los labradores y cosecheros de vino ó aceite podrán fabricar con dichos productos los caldos correspondientes, sin tributar por el concepto de fabricantes, siempre que los frutos sean procedentes de tierras de su propiedad que ellos mismos directamente cultivan, ó los reciban en pago de los arriendos que de sus tierras contraten, ó del contrato de aparcería, siempre que conste en dichos contratos ó pruebe que el precio del arrendamiento ó aparcería no fué estipulado en metálico. En los demás casos satisfarán la cuota que les corresponda por la tarifa 3.ª»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: El art. 34 del reglamen-

to para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil establece que cuando el niño de cuya inscripción de nacimiento se trate no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia. Y ocurre con frecuencia que los encargados del Registro, creyendo interpretar fielmente este precepto, le ponen un apellido usual que para el público figura como apellido paterno.

Mas como en España el apellido usual es el compuesto del paterno y materno, lo que se llama ordinariamente primero y segundo apellido, los hijos de padres desconocidos no podrían ostentar, si fuera cierta esa interpretación, un segundo apellido, y ésto revelaría desde luego su origen, como lo revela todavía más claramente la costumbre de suplir ese segundo apellido con el calificativo de «Expósito», que se añade comunmente al nombre y apellido del que ha tenido la desgracia de serlo.

Esto es precisamente lo que por consideraciones de piedad y moralidad pública se ha querido evitar con la citada disposición reglamentaria; por lo cual y para determinar con toda claridad el sentido de la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el apellido usual que los encargados del Registro deben poner en el acta de nacimiento de los hijos de padres desconocidos debe ser completo, como si correspondiese al paterno y materno, de modo que no revele ni indique la circunstancia de su filiación ilegítima.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1903.—Eduardo Dato.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del día 20 de Abril.)

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE PALENCIA.

Anuncio.

A los efectos del art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio último, se hace público que por D. Pascual Pinilla Giménez, de la Congregación de Los Pequeños Hermanos de María, se pretende fundar un Colegio de primera enseñanza en la ciudad de Carrión de los Condes, de esta provincia, y á este efecto solicita la autorización legal correspondiente, acompañando con la solicitud al Director de este Instituto los documentos que exige referido Real decreto y que son:

1.º Un cuadro de las enseñanzas que se han de dar, divididas en Sección infantil (de 5 á 7 años), Curso elemental (de 7 á 9 años) y Curso medio (de 9 á 11 años) y Curso superior (de 11 á 13 años). En la primera de éstas se dará: Catecismo, Historia

Sagrada, oraciones, cuidados higiénicos y de limpieza, Lectura, Escritura, Lengua castellana, Historia, Geografía, Cálculo y Aritmética, lecciones de cosas y canto. En la segunda: Catecismo, Historia Sagrada, oraciones, cuidados higiénicos y de limpieza, Lectura, Escritura, Lengua castellana, Historia, Geografía, Cálculo y Aritmética, Dibujo, lecciones de cosas, Ciencias físico-naturales y canto. En el tercero: Religión y Moral, Lectura y Escritura, Lengua castellana, Historia de España, Geografía de España, Nociones de Derecho, Cálculo y Aritmética, Geometría, Dibujo de adorno, Nociones de Ciencias físico-naturales, (lecciones de cosas), Agricultura y Horticultura, Francés y canto. En el cuarto: Religión y Moral, Lectura expresiva, Caligrafía, Lengua castellana, Nociones de Historia general, Nociones de Geografía general, Elementos de Derecho, Cálculo y Aritmética, Geometría y Agrimensura, Dibujo lineal, Elementos de Ciencias físico-naturales, Agricultura y Horticultura, Francés, Teneduría de libros y canto.

2.º Un certificado expedido por el Sr. Alcalde constitucional de Carrión de los Condes, en el que hace constar que referido Colegio no se opone á las Ordenanzas municipales en cuanto á las condiciones de salubridad, seguridad é higiene de dicho edificio.

3.º Una fé de nacimiento legalizada del D. Pascual Pinilla y Giménez expedida por el Juez municipal de Cabañes de Esgueva en 24 de Marzo del presente año.

4.º Una certificación del Subdelegado de Medicina del partido de Carrión de los Condes, con residencia en Osorno, fecha 13 de Marzo de este año, en la que se hace constar, que el Colegio que han de inaugurar los Hermanos Maristas en la Ciudad de Carrión de los Condes, reúne todas las condiciones inmejorables de salubridad é higiene á los fines que dicho edificio se destina.

5.º Un plano detallado del local que ha de ocupar referido Colegio.

6.º Un reglamento por el cual se ha de regir la Congregación de los Hermanos Maristas en el Colegio dicho.

7.º Estatutos de la Congregación de referidos Hermanos.

8.º Un certificado expedido por el Negociado de la Dirección general de Prisiones del Registro Central de penados y rebeldes, expedido en 9 de Marzo del presente año y en el que se justifica que D. Pascual Pinilla y Giménez no figura en nota alguna de dicho Registro.

Todo lo cual se inserta en el Boletín Oficial de la provincia para que en el término de quince días se puedan hacer las reclamaciones de que habla el art. 8.º de referido Real decreto.

Palencia 18 de Abril de 1903.—El Director, Homobono Llamas.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.-TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Año 1903.—Mes de Marzo.

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia.

Nacidos vivos:	
1 Legítimos.....	66
2 Ilegítimos.....	7
3 TOTAL.....	73
4 Nacimientos por 1.000 habitantes.....	4'58
Nacidos muertos:	
5 Legítimos.....	2
6 Ilegítimos.....	2
7 TOTAL.....	4
Defunciones ocurridas por:	
8 Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	»
9 Tifus exantemático.....	»
10 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	»
11 Viruela.....	»
12 Sarampión.....	»
13 Escarlatina.....	»
14 Coqueluche.....	4
15 Difteria y crup.....	»
16 Gripe.....	»
17 Cólera asiático.....	»
18 Cólera nostras.....	»
19 Otras enfermedades epidémicas.....	»
20 Tuberculosis pulmonar.....	3
21 Tuberculosis de las meninges.....	1
22 Otras tuberculosis.....	»
23 Sífilis.....	»
24 Cáncer y otros tumores malignos.....	»
25 Meningitis simple.....	1
26 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	3
27 Enfermedades orgánicas del corazón.....	3
28 Bronquitis aguda.....	5
29 Bronquitis crónica.....	1
30 Pneumonía.....	»
31 Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	9
32 Afecciones del estómago (menos cáncer).....	»
33 Diarrea y enteritis.....	1
34 Diarrea en menores de dos años.....	»
35 Hernias, obstrucciones intestinales.....	»
36 Cirrosis del hígado.....	»
37 Nefritis y mal de Bright.....	1
38 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	»
39 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	»
40 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	1
41 Otros accidentes puerperales.....	»
42 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	»
43 Debilidad senil.....	»
44 Suicidios.....	»
45 Muertes violentas.....	»
46 Otras enfermedades.....	9
47 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	1
48 TOTAL.....	43
49 Defunciones por 1.000 habitantes.....	2'70

Palencia 15 de Abril de 1903.—El Jefe de los trabajos, Mariano Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Villamueva de la Cueva.

Para el debido cumplimiento de la circular de la Administración de Hacienda inserta en el BOLETÍN OFICIAL fecha 30 de Marzo último, se hace preciso conocer el valor real de todos los edificios existentes en este término municipal, á cuyo fin todos los propietarios de fincas urbanas que

figuren en este Registro fiscal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de ocho días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los títulos con que puedan acreditar la propiedad de los edificios que poseen y que expresen el valor en venta de los mismos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados.

Villamueva de la Cueva 14 de Abril de 1903.—El Alcalde, Lázaro de Castro.

Ayuntamiento constitucional de Liguérezana.

Para que pueda procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el próximo año de 1904, es indispensable que todo contribuyente vecino como forastero que haya sufrido alteración en su riqueza, presente las relaciones reglamentarias en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cuyas relaciones serán reintegradas en forma, y acreditar haber pagado los derechos reales, pasado dicho término no serán admitidas.

Liguérezana 17 de Abril de 1903.—El Alcalde, Angel Prieto.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoó.

Don Isidoro Pérez Labín, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa de Aguilar de Campoó.

Hago saber: Que habiendo quedado desierta por falta de proposiciones admisibles la subasta señalada para el día de hoy de las obras de todas clases necesarias para la construcción de las Escuelas municipales, con habitación para los Maestros, se anuncia una nueva licitación que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa á las diez en punto del día 23 de Mayo próximo por medio de proposiciones en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se expresa á continuación y con estricta sujeción al plano y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y bajo el tipo total de treinta mil ochocientas sesenta y ocho pesetas dieciséis céntimos.

Aguilar de Campoó 18 de Abril de 1903.—Isidoro Pérez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado de los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la ejecución de las obras de nueva construcción de Escuelas con habitación para los Maestros en el pueblo de Aguilar de Campoó, se comprometo á ejecutar aquéllas sujetándose á los documentos expresados anteriormente por la cantidad de..... pesetas (expresadas en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Ayuntamiento constitucional de La Puebla de Valdivia.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial procedan á formar el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución terri-

torial para el año de 1904, se hace preciso que todos los contribuyentes del distrito y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría municipal durante todo el presente mes relaciones de alta ó baja, acompañadas de los títulos de traslación de dominio y carta de pago de satisfechos los derechos reales y reintegradas con el sello móvil de diez céntimos de peseta, sin cuyos requisitos y pasado el tiempo señalado no se admitirá ninguna.

La Puebla de Valdivia 16 de Abril de 1903.—El Alcalde, Rafael Palacios.

Ayuntamiento constitucional de Boada.

Para que el Ayuntamiento y Junta municipal puedan confeccionar el apéndice que ha de servir de base para la formación de los repartos sobre las riquezas rústica y urbana, se recuerda á los contribuyentes la obligación de presentar relaciones de alta en todo lo que resta del presente mes.

Boada 18 de Abril de 1903.—El Alcalde, Satúrio Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

A fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan llevar á efecto la formación del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribución para el próximo año de 1904, se hace preciso que todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las relaciones que lo acrediten durante el corriente mes, reintegradas debidamente y acompañadas del título ó documento que acredite la transmisión y pago de los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán estimadas.

Villamediana 15 de Abril de 1903.—El Alcalde, Anastasio Miguel.

Por el presente anuncio se participa á todos los dueños ó administradores de fincas urbanas situadas en el casco y término municipal de esta villa y que tengan la vecindad fuera de ella, que según lo dispuesto por el Sr. Administrador de Contribuciones tienen obligación de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento los títulos de propiedad ó documentos que justifiquen su precio ó valor en venta, lo cual pueden verificar durante ocho días para hacer la anotación correspondiente en el Registro fiscal.

Villamediana 15 de Abril de 1903.—El Alcalde, Anastasio Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Pino del Río.

Estando para confeccionarse en el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de este distrito municipal que han de servir de base para los repartimientos de la contribución

bución para el año de 1904, se previene á los propietarios vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja sufrida en la misma con los documentos que justifiquen la traslación de dominio, siendo tiempo hábil hasta el día 3 de Mayo supra citado.

Pino del Río 14 de Abril de 1903.—El Alcalde, Pablo González.—De su orden, El Secretario, Julio Quijano.

Ayuntamiento constitucional de San Cristóbal de Boedo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1904, se hace indispensable por todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y pecuaria, presenten las relaciones correspondientes debidamente justificadas en la Secretaría municipal durante el tiempo de veinte días, á contar desde que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el presente anuncio, acompañando los documentos y cartas de pago en que se justifique la transmisión de dominio, pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

San Cristóbal de Boedo 15 de Abril de 1903.—El Alcalde, Basilio Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 300 pesetas, que percibirá el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos, deduciendo de esta cantidad el 6 por 100 que tiene establecido el Gobierno ó el que en lo sucesivo establezca, por la asistencia á treinta familias pobres que el Ayuntamiento y Junta de asociados designe, niños expósitos y pobres transeúntes, con obligación también de reconocer á los quintos, pudiendo el agraciado contratar con los demás vecinos, que ascenderá próximamente de 65 á 70 cargas de trigo en cada año, cobradas en el mes de Septiembre.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villaviudas 17 de Abril de 1903.—El Alcalde, Alvaro Cuervo Durango.

Ayuntamiento constitucional de Támara.

Por el presente se hace saber al público que el día 3 de Mayo próximo tendrá lugar el arrendamiento

de fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, así rústicas como urbanas, por medio de subasta que se celebrará por pujas á la llana en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, y al efecto se anuncia por primera vez para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en ella, con la advertencia de que la relación de dichas fincas, radicantes en este término municipal y deslindadas todas ellas, se encuentra á disposición de quien desee examinarla, juntamente con el pliego de condiciones que es el que ha de regir para la subasta, según la instrucción aprobada por Real orden de 16 de Junio de 1853, desde la hora de las ocho á las catorce de todos los días, á excepción de los festivos.

Aquellos propietarios que hayan comprado fincas que hayan estado incautadas por la Hacienda ó que las hayan retraído pueden presentar los documentos para que en caso de estar incluídas en dicha relación se proceda á eliminarlas.

Támara 16 de Abril de 1903.—El Alcalde, P. O., Ciriaco Velasco, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Para que pueda cumplirse lo ordenado por el Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia en su circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 30 del pasado, se interesa por el presente á todos los dueños ó administradores de fincas urbanas situadas en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de ocho días los documentos ó títulos de propiedad de los edificios que posean ó administren respectivamente, por los cuales se pueda conocer el valor real de dichas fincas.

Torquemada 18 de Abril de 1903.—El Alcalde, Manuel de Bustos.

Ayuntamiento constitucional de Fuente-andrino.

Para el debido cumplimiento de la circular de la Administración de Contribuciones de esta provincia inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la misma fecha 30 de Marzo último, se hace preciso conocer el valor real de todos y cada uno de los edificios existentes en este término municipal, á cuyo fin todos los propietarios de fincas urbanas que figuran en este Registro fiscal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de diez días los títulos con que puedan acreditar la propiedad de los edificios que poseen y que exprese el valor en venta de los mismos.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Fuente-andrino 18 de Abril de 1903.—El Alcalde, Benigno Díez.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Don Pedro Sancho Buzón, Alcalde constitucional de expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que para cumplir lo dispuesto por el Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en circular del día 9 de Marzo último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 57, se arriendan en pública subasta el día 3 de Mayo próximo venidero y hora de las diez de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, todas las fincas tanto rústicas como urbanas que radican en término y casco de esta villa y que se hallan adjudicadas á la Hacienda por falta de pago de contribuciones.

El pliego de condiciones para dicho arriendo se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles hasta el del remate, para que sea examinado por las personas que deseen tomar parte en referido arriendo, á cuyo efecto se fija este primer edicto.

Valdeolmillos 16 de Abril de 1903.—Pedro Sancho.—El Secretario, Atilano del Campo.

Con el fin de que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución por riqueza urbana, rústica y pecuaria para el año natural de 1904, es de necesidad que todos los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones de alta y baja, previamente reintegradas, acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda y durante el término de los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valdeolmillos 16 de Abril de 1903.—El Alcalde, Pedro Sancho.—El Secretario, Atilano del Campo.

Ayuntamiento constitucional de Meneses.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial procedan á la confección del apéndice al amillaramiento, base para la de los repartimientos de rústica y urbana de 1904, se recuerda á los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten relaciones de altas en todo lo que resta del presente mes, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Meneses 18 de Abril de 1903.—El Alcalde, Arturo Tovar.

Ayuntamiento constitucional de Ledigos.

Con el fin de que pueda darse por terminado en este Ayuntamiento lo ordenado por la Administración de

Contribuciones de esta provincia en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 30 de Marzo retropróximo, se interesa por el presente edicto á todos los dueños ó administradores de fincas urbanas situadas en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el plazo de ocho días los títulos de propiedad de las que poseen ó administran, por los cuales pueda conocerse el valor real de las mismas.

Ledigos 16 de Abril de 1903.—El Alcalde, Basilio García.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Mudá.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, así como de la urbana para el año de 1904, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes actual las oportunas relaciones de alta y baja en forma legal, acompañadas de los títulos de propiedad y cartas de pago de derechos á la Hacienda, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Cebrián de Mudá 14 de Abril de 1903.—El Alcalde, Román Arto.

Ayuntamiento constitucional de Grijota.

En cumplimiento á la circular de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, se sacan á pública subasta para el día 3 de Mayo de este año, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, de diez á doce, el arrendamiento de las fincas rústicas radicantes en este término municipal pertenecientes á la Hacienda por débitos de contribuciones, cuyas fincas, justiprecio y condiciones establecidas para el arriendo constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de conformidad á lo que previenen las Reales órdenes de 16 de Junio de 1853 y 14 de Septiembre de 1867 y ley de 30 de Abril de 1856.

Grijota 15 de Abril de 1903.—El Alcalde, Isaác Abril.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

Ayuntamiento constitucional de Micieces de Ojeda.

Los dueños de fincas comprendidas en el Registro fiscal, según lo ha dispuesto la Superioridad, presentarán los títulos ó documentos que acrediten el valor real de las fincas urbanas, y de no hacerlo les parará el perjuicio que señale el Gobierno.

Días que se señalan 2 y 3 de Mayo próximo.

También presentarán las variaciones de riqueza que haya para tenerlas en cuenta para el apéndice al amillaramiento para 1904.

Micieces 19 de Abril de 1903.—El Alcalde, Antonio Polanco.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.